

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, MARZO 25 DE 2022.

Al despacho del señor juez, informándole del memorial poder, donde la apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, confiere poder a los Dres. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS y RODRIGO SALCEDO ROJAS para que en nombre de la empresa accionada se notifiquen de la demanda, entre otras facultades otorgadas. PROVEA-.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ESAID SEGUNDO CONTRERAS CASAB Y OMAR ALFREDO VILLALBA VERONA CONTRA ELECTRICARIBE S.A E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN – RADICADO: 23001310500220190041000.-

MONTERÍA, MARZO VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la Dra. MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.695 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional número 225.743 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme a la escritura pública No. 7635 del 19 de noviembre de 2021, confiere poder a los siguientes profesionales del derecho:

NOMBRE	IDENTIFICACION	
MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA Apoderada principal	CEDULA DE CIUDADANÍA	46.660.064 de Duitama
	TARJETA PROFESIONAL	51.678 del C. S. de J. 36.622.071 de Bosconia
ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS Apoderada sustituta	CEDULA DE CIUDADANÍA	76.845 del C. S. de J
	TARJETA PROFESIONAL	8' 530.684 de Barranquilla
RODRIGO SALCEDO ROJAS Apoderado sustituto	CEDULA DE CIUDADANÍA	70.742 del C. S. de J.
	TARJETA PROFESIONAL	

Para dar sustento a la solicitud, aporta los siguientes documentos:

- Memorial poder donde confiere poder a los abogados antes mencionados.
- Escritura pública número 7635 de noviembre 19 de 2021.
- Certificado de la Cámara De Comercio De Barranquilla de la ELECTRICARIBE S.A ESP.

Pues bien, revisados los documentos anexos, encuentra el Despacho que la apoderada judicial general de la entidad accionada está facultada para conferir poder en nombre de dicha entidad, por lo que se reconocerá Personería Jurídica a los apoderados judiciales antes mencionados para que actúen en el proceso de marras.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Como se puede observar del recuento normativo acabado de citar, con el hecho de que la parte accionada a través de su apoderada general haya constituido apoderados judiciales para que representen a la empresa demandada en este proceso, se cumplen los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a la parte accionada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los Dres. MARÍA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA (Apoderada principal), ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS y RODRIGO SALCEDO ROJAS como apoderados sustitutos para que actúen como apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente de la demanda a la parte accionada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, conforme lo establecido en precedencia.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN a través de la Siguiete dirección de correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del correo, - Art. 38 Ley 712/2003, en los términos del artículo 31 de la norma adjetiva laboral.

CUARTO: ORDENAR remitir enlace del expediente digital correspondiente al presente proceso a la sociedad demandada para que ejerza se derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbceb202236e3eb6cd7797d010bc33edc175e117b17b46a759bb0bf73e57c4b3**

Documento generado en 25/03/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>